En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., E. E. C/ A. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 176 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.073/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a A. SA ART, a abonar a E. E. H., DNI X. ,dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($5.587.759,46), en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva..."*.

Dicho decisorio fue apelado el 25/04/2024 (ID 1467466) por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia del 02/05/2024.

Expresa agravios la recurrente el 08/05/24 (ID 1482478), contestando la actora el traslado conferido el 15/05/24 (ID 1492424).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Falta de acreditación de la exposición del actor agentes de riesgo.

Señala en primer lugar la quejosa, la deficiencia del análisis de la causa realizado por el Juez a quo, al sostener que se trataba de un caso de accidente de trabajo rechazado por la ART, cuando en autos nos ocupa una enfermedad respiratoria que se ha pretendido de etiología laboral, sin evidencia de exposición a agentes de riesgo compatibles.

Destaca que H. no sufrió, ni denunció, ningún accidente de trabajo. Simplemente refirió dificultad respiratoria, e intentó adjudicarla a su ambiente laboral, sin aportar una sola prueba que evidencie que en su puesto de trabajo estaba efectivamente expuesto a algún agente sensibilizante de las vías respiratorias, según la clasificación del Listado de Enfermedades Profesionales (CIIU 40159).

Señala que el magistrado para decidir la admisión del reclamo, ponderó solamente la prueba pericial médica, donde el Dr. T. afirmó que resultaba "obvio" que "en ese trabajo [el actor] tuvo exposición al sulfito". Advierte que más allá de la visión personal del perito médico, lo cierto es que para el Derecho, y en particular en el marco de un proceso judicial, esa circunstancia debe ser probada, de modo que aquello que le pueda resultar evidente al médico, no es posible tenerlo como un hecho acreditado, si la sola afirmación de su existencia no está acompañada de videncia objetiva, y en este caso, además, técnica o científica. Cita jurisprudencia.

Aclara que esa parte no impugnó la tabulación de incapacidad del perito médico, porque la identificación de la secuela, así como su traducción

en términos de una reducción de la capacidad obrera, sí es materia específica de la prueba pericial, y en este aspecto el informe se
mantuvo dentro del rango del baremo legal.

Destaca que lo que resulta inadmisible es el juicio causal, o más bien la omisión absoluta de razonamiento causal, de esta sentencia. Pues para afirmar bajo un mínimo de certeza y validez, que ese cuadro de asma del actor efectivamente provino del trabajo, debió el juez ponderar las otras pruebas, por ejemplo, el único informe técnico sobre las características y condiciones del puesto de trabajo en cuestión, que fue aportado por su parte, y de donde surge que la actividad habitual de H. no lo exponía al sulfito. O bien el Relevamiento de Agentes de Riesgos aportado por el empleador y registrado e informado también por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de donde no surge la presencia de sustancias sensibilizantes del pulmón para esta actividad. Destaca que nada de eso fue ponderado por el juez, limitándose a reproducir las afirmaciones del perito médico, soslayando que en su rol de juzgador no podía dar por "obvia" ninguna circunstancia que no resulte fehacientemente acreditada en la causa; nada más alejado de la garantía de debido proceso legal, del derecho
de defensa en juicio, y de la seguridad jurídica.

Señala que como antecedentes del pretendido vínculo causal, H. afirmó en su demanda: 1. Que se ha desempeñado para L. E. SA como trabajador de temporada. 2. Que, durante los primeros tres años realizó tareas varias como peón, luego fue planillero y desde un año antes de su demanda se desempeñó como encargado de control de calidad. 3. Que todas las tareas suponían contacto con el sulfito.
4. Que, como encargado de control de calidad, debía fraccionar el sulfito, llenar bachas de sulfito por donde luego se sumerge al langostino, usando tazas sin protección. 5. Que comenzaron a suscitarse en la empresa varios casos de trabajadores con problemas pulmonares.

Pero resulta que: 1. El hecho de que se trate de un trabajador de temporada excluye una exposición permanente a cualquier agente de riesgo laboral. 2. Ese historial laboral no quedó confirmado con la respuesta informativa aportada por el empleador. 3. El Relevamiento de Agentes de Riesgos -aportado tanto por el empleador como por la SRT en sus respectivas respuestas informativas- no muestra presencia de sulfito. 4. El actor no ofreció testigos, ni pericial técnica, que acreditaran en qué consistían sus tareas. No existe ninguna constancia en autos al respecto, más allá de los solos dichos (controvertidos) de la propia parte. 5. Tampoco se acompañó evidencia de otros casos de trabajadores del mismo ámbito, afectados por patología respiratoria y que responda al contacto con sulfito.

Sostiene que la liberalidad con que se ha condenado en autos, a partir de las especulaciones causales de un perito médico a quien no puede constarle la realidad laboral del trabajador, contrasta con la seriedad, mesura y solvencia con que se desempeñan otros Tribunales. Cita jurisprudencia.

Solicita que se analicen detenidamente los agravios, y revoque la condena, disponiendo el rechazo de la demanda, toda vez que no se ha demostrado la presencia de sulfito en el trabajo del actor, que habilite el juicio causal sugerido por el perito médico para reconocerle origen laboral al asma del actor.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Falta de acreditación de la exposición del actor agentes de riesgo.

La quejosa se agravia sosteniendo, la ausencia total de prueba que acredite la exposición del actor a sulfitos, que habilite el juicio causal sugerido por el perito médico para reconocerle origen laboral al asma del actor.

En este orden, sabido es que para atribuir el carácter

de profesional a una enfermedad, es necesario que se verifiquen algunas circunstancias puntuales, que permitan su diferenciación de las denominadas enfermedades inculpables. Pues para que ello suceda,
la patología debe estar claramente definida y diagnosticada, debe existir un agente en el medio ambiente laboral o en las condiciones de trabajo capaz de producir ese daño a la salud concreto, y el trabajador debe haber estado expuesto a ese agente, por el período legalmente establecido –según el caso, para que tal exposición produzca el daño. La ausencia de cualquiera de estos recaudos, impide calificar la enfermedad como profesional.

En primer lugar, debo referir que asiste razón a la quejosa al señalar el error de judicante de grado, al dictar una sentencia, analizar la prueba y resolver el litigio sobre la base de un supuesto accidente de trabajo, que no resulta coherente con los hechos litigiosos de autos, donde se demandó alegando "*asma ocupacional como enfermedad profesional"* (fs. 5), lo que surge también de la denuncia y documental acompañada, y en tal sentido la demandada esgrimió su defensa (a la que no me remitiré en honor a la brevedad).

No obstante que tal error invalidaría el acto procesal, no habiendo sido ello planteado, me expediré sobre el agravio de la quejosa, pues pese al error en la sentencia, todo el proceso se ha desarrollado y producido la prueba, siempre en relación a una enfermedad de origen laboral.

En este orden, surge de la contestación de demanda, que ha sido controvertida la exposición a sulfito por parte del actor, al expresar la quejosa a contestar demanda que: *"Fue así como de acuerdo con la evaluación CYMAT del puesto de trabajo no se verificó, en el ambiente de trabajo donde desarrolla tareas H., la existencia del agente de riesgo (sustancias sensibilizantes del pulmón y vías respiratorias) que corresponde a la patología denunciada (asma ocupacional), razón por la cual se rechazó la denuncia."(fs. 37)*

En la sentencia de autos, no obstante, los planteos de la demandada en tal sentido, el judicante de grado omitió tratar la controversia planteada en torno a la exposición del actor al agende de riesgo, basándose en la prueba pericial para resolver otorgarle a la parte actora una incapacidad del 20,48% de la T.O. incapacidad parcial, permanente y definitiva, sosteniendo que: "*2.- Corresponde ahora considerar que el caso de autos se trata de un accidente que fuera rechazado por la ART en fecha 20/01/2023, en razón del carácter de inculpable del accidente padecido. En los presentes autos obra la pericia médica realizada por el perito designado Dr. M. J. T., de donde no surge que en el acto pericial estuviera presente algún consultor técnico. El médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados…Contestó el experto en respuesta a los puntos periciales ofrecidos por la parte demandada: "…5. Informe de acuerdo con la temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia, la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y el trabajo cumplido para L. E. S.A.", a lo que el perito médico respondió: "la exposición a ese agente puede ocasionar la patología que presenta y resulta obvio que en ese trabajo tuvo exposición al sulfito…".*

En este sentido, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la "*competencia del perito*", los principios científicos en los que se funda, la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica y con la restante prueba producida en el expediente.

Sabido es que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, con más razón, el juez puede apartarse de los mismos, cuando el informe no ha evacuado adecuadamente los puntos de pericia, se aparta de la normativa aplicable o ha basado su dictamen en dichos del actor, que no se encuentran acreditados por otros medios de prueba, pues la pericia

médica como tal, constituye el asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia expertos en la ciencia médica, y no resulta un medio hábil para acreditar la ocurrencia de un accidente, las tareas cumplidas por el actor, su categoría laboral, exposición a determinados agentes de riesgo, o las condiciones de su ambiente trabajo, puesto que la acreditación de las circunstancias fácticas alegadas por las partes, excede la labor de experto y corresponde a los litigantes.

En autos el perito médico se expidió dando por sentada una exposición al agente de riesgo por parte del actor que fue controvertida en autos y no se encuentra acreditada. Contrariamente a lo afirmado por el experto, de la prueba documental de fojas 65 (investigación CyMAT) surje que las tareas del actor consistían en "*control operativo, control en antecámaras, toma de temperatura de productos y control de carga del producto*" y que solo se genera particulado del sulfito durante el fraccionamiento y vertido en bacha para generar dilución, pero "*estas tareas no forman parte de las tareas habituales del puesto de trabajo*", y a fojas 67 que "*En sus tareas habituales no está la manipulación o fraccionado de metabisulfito en estado sólido*".

Así pues, la falta de observación de la pericia médica, no obsta su apreciación por el Juez, ni la erige en prueba indiscutible y válida, mucho menos puede otorgarle la entidad de acreditar hechos controvertidos ajenos a la ciencia del experto, puesto que los peritos médicos o cualquier profesional de la salud que atienda a un siniestrado, naturalmente tomará como cierto el relato del paciente, se limitará a transcribirlo y a partir de ello elaborará el diagnosticó o pericia, pero siempre partiendo de un relato de la parte interesada, que si bien podrá resultar más o menos verosímil, tampoco es función del experto constatar su veracidad.

En este sentido se ha dicho que: *"1. La circunstancia de que*

la prueba pericial no haya sido observada por las partes, no constituye óbice para que el sentenciante aprecie su valor probatorio, ni conduce fatalmente a la validez del dictamen. 2. La prueba pericial valdrá tanto como resulte de sus fundamentos y de la claridad de su exposición, de manera que aún en ausencia de observaciones, puede ser inatendible si se basa en circunstancias no probadas, o en meras hipótesis o abstracciones o versiones, sin respaldo objetivo en las constancias de la causa, o contrarían hechos notorios o máximas de la experiencia o las reglas de la lógica." (C1°CCMPaz y Trib. De Mendoza, 20/11/2003, "Díaz, Nancy E. c/ Transportes Trapiche SRL", Revista de derecho procesal – Prueba pericial y prueba científica, 2012 -2, Rubinzal Culzoni, pág. 490).

-La pericia médica, no constituye el único fundamento de una sentencia, pues ésta se integra con los demás elementos de prueba idóneos producidos en la causa. El dictamen médico es uno de ellos, sin embrago no se le puede asignar pleno valor probatorio, frente a hechos controvertidos no acreditados, si no se encuentra avalado por otros medios que, analizados en su conjunto, permitan al juzgador llegar a una solución que armonice las posturas de las partes, expuestas en los escritos constitutivos del proceso - art. 481 del CPCC-

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener: *"Corresponde rechazar la demanda interpuesta por el actor en la que se persigue la reparación de una enfermedad profesional (hipoacusia bilateral), pues se ha probado en autos la existencia de la enfermedad, pero no se encuentra acreditado la existencia del agente de riesgo en el lugar de trabajo (ruido) y la exposición del actor a dicho agente con las características necesarias como para generar la enfermedad. Consecuentemente, y conforme lo sostiene la recurrente, no se ha probado la relación causal entre el daño y el ambiente de trabajo."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala II, Salas, Mario Agustín c. La Segunda Art S.A. s/ Enfermedad profesional con ART, 20/02/2020, TR LALEY AR/JUR/16106/2020)

Todo lo expuesto me lleva a concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos para calificar como profesional la enfermedad del actor, por ello corresponde admitir el agravio de la demandada.

4).- Conclusión

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio planteado por la quejosa, revocando la sentencia de grado, rechanzado la demanda interpuesta por **E. E. H.** contra **A. ART S.A.,**
con costas.

5).- Readecuación de costas y Honorarios de Primera Instancia.

Conforme la manda del art. 282 del CPCC en caso de revocación de la sentencia de grado, deberán adecuarse las costas y honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento.

En el caso las mismas deberán ser soportadas por el actor, en su carácter de vencido en la instancia (art. 69 del CPCC).

Regular los honorarios de la letrada apoderada de parte demandada Dra. M. C., en el 17% y los del letrado del actor Dr. R. P. en el 16%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ).

No resulta necesario modificar los del Perito Médico.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,
"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, al actor perdidoso-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 35% sobre la cantidad fijada en la
instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letrado del actor atento lo inoficioso de su labor.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte demandada: la prueba de la exposición del actor a agentes de riesgo. La recurrente pone en crisis la sentencia en cuanto la misma condena al pago de la indemnización, siendo que en lo medular no se ha acreditado, en su criterio, la exposición del actor al agente de riesgo “sulfito”.

En forma previa corresponde que ponga de relieve que el pronunciamiento se lleva a cabo sobre la base de la existencia de un accidente de trabajo, cuando en realidad la demanda fue interpuesta reclamando por “asma ocupacional como enfermedad profesional”, lo cual afectaría de por si el acto jurisdiccional dictado. No obstante, en mérito al principio de realidad y atento que ello no constituye lo esencial de la queja, me abocaré al análisis de la prueba en la cual se basó el Señor juez de grado para tener por

acreditada la exposición al sulfito como causal del menoscabo por el cual se condena al pago de la indemnización por incapacidad.

Cotejada la sentencia, observo que la misma se basa en las afirmaciones vertidas en la pericia.

La misma pone de relieve que la afección se corresponde con la exposición al agente de riesgo sulfito, lo cual a su vez coincide con el relato del actor en la demanda.

Empero el hecho de que las tareas llevadas a cabo por la parte actora expusiesen al reclamante al agente de riesgo sulfito, es una materia de hecho que excede cualquier apreciación que pueda hacer el experto médico, el cual dictamina en abstracto, o por decirlo con mayor precisión: sobre la base de los dichos del actor en la entrevista o sobre la base del relato de los hechos efectuado en la pieza de inicio.

El cotejo del auto de certificación de prueba, da cuenta que en autos la pericia médica solamente fue complementada con prueba documental (agregada por ambas partes), informativa de AFIP e informativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En autos no se produjo prueba testimonial.

Conforme surge de la prueba de informes de fs. 37 el puesto de trabajo de la parte actora no exponía al Señor H. al agente de riesgo Sulfito.

No puedo dejar de advertir que no existe prueba que controvierta este extremo factual, debiendo hacer notar que no existe siquiera un testimonio que acredite que efectivamente, el actor se desempeñó en tareas que lo exponían al agente de riesgo.

En este sentido, la relación de causalidad en autos no se encuentra acreditada, máxime si se tiene en cuenta de que medió prueba que destruye el nexo y que pesaba sobre el actor la prueba de la vinculación existente entre

las tareas realizadas y las consecuencias lesivas de la enfermedad de las que se deriva la incapacidad reclamada.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia receptar el agravio, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar la sentencia de grado, disponiéndose el rechazo de la demanda incoada por el Señor H. contra A. ART SA.

5.- La readecuación de costas. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, que altera lo dispuesto de manera sustantiva, corresponde modificar el pronunciamiento en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 del CPCC).

En consecuencia, las costas de la primera instancia serán soportadas por el actor (Cont. Art. 57 Ley XIV N°1), regulándose los honorarios de la Abogada M. C. en el 17% y los del Abogado R. P. en el 16%, calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses con IVA de corresponder, atendiendo a los mínimos legales vigentes. Los honorarios regulados al experto médico son confirmados.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora perdidosa (Conf. art. 57 ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado corresponde fijar los honorarios de la Abogada M. C. en el 35% sobre la base de los correspondientes a la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Sin regular honorarios al letrado del actor atento lo inoficioso de su labor.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- REVOCAR la sentencia de grado, **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **E. E. H.** contra **A. ART S.A**.

2.- READECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la instancia de grado (art. 282 CPCC)

3.- IMPONER las costas de primera instancia al actor, en su carácter de vencido en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

4.- REGULAR los honorarios de primera instancia de la letrada apoderada de parte demandada Dra. M. C., en el 17% y los del letrado del actor Dr. R. P. en el 16%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15). No resulta necesario modificar los del Perito Médico.

5.- IMPONER LAS COSTAS de alzada al actor vencido (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

6.- REGULAR los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 35% sobre la cantidad fijada para la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letrado del actor atento lo inoficioso de su labor.

7.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR la sentencia de grado, **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por **E. E. H.** contra **A. ART S.A**.

2.- READECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la instancia de grado (art. 282 CPCC)

3.- IMPONER las costas de primera instancia al actor, en su carácter de vencido en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

4.- REGULAR los honorarios de primera instancia de la letrada apoderada de parte demandada Dra. M. C., en el 17% y los del letrado del actor Dr. R. P. en el 16%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e

importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15). No resulta necesario modificar los del Perito Médico.

5.- IMPONER LAS COSTAS de alzada al actor vencido (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

6.- REGULAR los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 35% sobre la cantidad fijada para la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letrado del actor atento lo inoficioso de su labor.

7.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.